

Medidas de apremio en facultades de comprobación

Cuando la autoridad fiscal está ejerciendo sus facultades de comprobación de conformidad con el artículo 42 del CFF y el contribuyente hace caso omiso de la solicitud de información realizada por esta, la autoridad puede aplicar medidas de apremio con la finalidad de forzar al contribuyente a que atienda los requerimientos de información.



Colegio de Contadores Públicos
de México



GARCÍA HIDALGO
TAX ADVISORS
FISCAL

C.P.C. Eduardo Enrique García
Hidalgo, Integrante de la
Comisión de Desarrollo Fiscal 4
del Colegio de Contadores
Públicos de México



C.P. Diego Alejandro Ordaz
Rodríguez, Encargado
Fiscal de García Hidalgo
Tax Advisors, Grupo
Asesores en Negocios

INTRODUCCIÓN

En tiempos recientes, muchas empresas en México han sido sujetas a facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales; sin embargo, en algunos casos existe una negativa para atender los requerimientos de información o documentación que les realiza la autoridad fiscal.

Lamentablemente, no todas las empresas cuentan con una asesoría correcta y oportuna, pues desconocen que, ante tal situación, las autoridades fiscales están facultadas para aplicar las medidas de apremio correspondientes, las cuales pueden afectar de manera directa las finanzas de las empresas.

¿QUÉ SON LAS MEDIDAS DE APREMIO?

Las medidas de apremio son actos que pueden realizar las autoridades fiscales en el transcurso de las facultades de comprobación, cuando los contribuyentes impiden a las autoridades correspondientes desahogar el acto de fiscalización.

¿CUÁLES SON LAS MEDIDAS DE APREMIO?

De conformidad con el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación (CFF), las medidas de apremio se clasifican como a continuación se señala:

- a) Solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- b) Imponer una multa.
- c) Practicar el aseguramiento precautorio.
- d) Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia.

Para acceder al
artículo 40 del CFF,
escanee el código QR



Es importante mencionar que las medidas de apremio se aplican conforme al orden expuesto con antelación.

Solicitar el auxilio de la fuerza pública

Esta medida de apremio aplica cuando se está llevando a cabo el ejercicio de las facultades de comprobación, mediante el proceso de visita domiciliaria. Recordemos que la visita se desahoga dentro del domicilio fiscal del contribuyente, y que los visitantes, con las facultades que les otorga el CFF, deben visitar el domicilio fiscal de la empresa para practicar la auditoría o visita domiciliaria.

Sin embargo, muchos contribuyentes no permiten el acceso a los visitantes para que estos puedan verificar la contabilidad de la empresa, impidiendo el acto de fiscalización. En esa situación, las autoridades fiscales pueden solicitar el apoyo expedito de la fuerza pública, esto para que los contribuyentes otorguen el acceso a los visitantes.

Imponer una multa

Una vez que haya agotado el procedimiento del auxilio de la fuerza pública (en materia de visita domiciliaria), la autoridad fiscal podrá recurrir a la imposición de la multa, de conformidad con los artículos 85, primer párrafo, fracción I, y 86, primer párrafo, fracción I, del CFF, ordenamientos legales que dictan lo siguiente:

Artículo 85. *Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:*

Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

...

Artículo 86. *A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;*

I. De \$22,400.00 a \$67,210.00, a la comprendida en la fracción I.

...

(Énfasis añadido).

Es importante precisar que, la autoridad fiscal podrá aplicar la citada medida de apremio aunque la empresa haya proporcionado la información de manera parcial, por lo que se recomienda que, cuando se atiendan los requerimientos de información o documentación de las autoridades fiscales, se proporcionen la totalidad de la información o documentación solicitada, y en el supuesto de aportar documentación parcial, pedir una prórroga por la información pendiente de entrega y con esto no sea aplicable la medida de apremio en comento.

Practicar el aseguramiento precautorio

El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes se podrá aplicar una vez agotadas las medidas de apremio consistentes en el **auxilio de la fuerza pública y la imposición de la multa**.

Sin embargo, existen algunas excepciones por las cuales no se podrán agotar las medidas de apremio señaladas con anterioridad, es decir, la autoridad podrá aplicar directamente el aseguramiento precautorio; concretamente, en los siguientes casos:

a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales, derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal, desocupen o abandonen este sin presentar el aviso correspondiente, hayan desaparecido o se ignore su domicilio.

b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y estos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares.

c) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.

d) Cuando se detecten envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, o bien, teniéndolos adheridos estos sean falsos o se encuentren alterados, y cuando no se acredite la legal posesión de los marbetes o precintos que tenga en su poder el contribuyente.

¿Hasta qué monto la autoridad podrá practicar el aseguramiento precautorio?

La autoridad fiscal practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos, por lo que

podrá aplicar los procedimientos establecidos en los artículos 56 y 57 del CFF.

Para acceder a los
artículos 56 y 57 del CFF,
escanee el código QR



Por tal situación, es importante atender los requerimientos de información y/o documentación de la autoridad fiscal durante el ejercicio de facultades de comprobación, ya que si practica el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional del adeudo fiscal presunto y la empresa contribuyente no ha atendido los requerimientos en comento, la autoridad podrá presumir depósitos bancarios no identificados, así como rechazar todas las deducciones autorizadas declaradas. Con ello se provocaría que el monto del adeudo sea extremadamente superior y, por tanto, se proceda al aseguramiento precautorio, afectando de manera directa la liquidez, la operación y el patrimonio de la empresa.

¿Cómo se determinará el orden del aseguramiento precautorio?

El orden del aseguramiento precautorio se sujetará a lo siguiente:

- a) Depósitos bancarios.
- b) Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, estados y municipios, y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- c) Dinero y metales preciosos.
- d) Bienes inmuebles.
- e) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
- f) La negociación del contribuyente.



g) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.

h) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.

CONCLUSIÓN

Según lo comentado con antelación, las autoridades fiscales tienen los medios legales necesarios para obligar al contribuyente a que atienda los requerimientos de información o documentación derivados de un acto de fiscalización, por lo que las empresas deberán de estar pendientes de atender en tiempo y forma los requerimientos de esa clase que reciba, con la finalidad de evitar ser sujetas de la aplicación de las medidas de apremio antes comentadas, a fin de no afectar su operación, liquidez y patrimonio. •